

TITULO IX.

DE LAS COSAS VEDADAS.

LEY I.—Que no saquen cavallos fuera del Reyno (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. à era de m.ccc.lxxxvj.

Ordenamos, y mandamos, que porque los naturales de nuestros Reynos esten apercebidos para la guerra de los moros. Y otrosí, porque hayan provecho de las crianzas de los cavallos, que ficieron, es nuestra merced de no otorgar saca de cavallos para fuera de nuestros Reynos (b). Y qualquier que los sacare, que nos dé el diezmo del valor de ellos; y que las nuestras guardas se pongan en los mojones de los cabos de nuestros Reynos alli donde fue usado, y guardado en el tiempo de los Reyes, donde nos venimos, y en el nuestro, y no en otro lugar. Y los que los sacaren, salvo por los puertos, ò lugares ciertos, que por la primera vez pierdan los bienes, si hovieren bienes de quantia de mil maravedis, ò dende arriba. E si no hovieren la dicha quantia, que se salgan fuera de los dichos nuestros Reynos por cinco años. E si no salieren fuera del Reyno, que los maten por ello. Y por la segunda vez qualquier que los sacare, que lo maten por ello. Y quien sacare potros de menos de quatro años, ò yeguas por puerto acostumbrado, ò por fuera del, como dicho es, que incurra en la pena susodicha. Y esto se entienda de los cavallos, y potros, asi en los fidalgos, como en los otros.

(a) L. 4, tit. 30 del Ord. de Alc.—Leyes del tit. 14; LL. 4 y 7, tit. 13, lib. 9 de la N. R.

(b) Actualmente debe observarse lo dispuesto en los aranceles aprobados por R. D. de 5 de octubre de 1849.

LEY II.—Que las viandas anden suelamente por todo el Reyno.

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. cccxlj.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

El Rey Don Enrique IV.

Idem.

El Rey Don Alonso en Alcalá. A Era de m. ccc. lxxxvj.

No tan solamente conviene à nos hacer leyes sobre los de nuestro Señorío, mas aun conviene hacer leyes sobre los que no son de nuestro Señorío (a), y entran en los nuestros Reynos, contra lo que por nos es defendido. Por ende mandamos que las viandas anden sueltamente por todos nuestros Reynos: Y que ningunos Señores, ni Concejos, ni otras personas no fagan ordenamientos sobre ello. E si los han fecho que los desfagan.

Y mandamos, que por todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que sea pregonado, y ninguno sea osado de lo quebrantar, só pena de la nuestra merced, y de los cuerpos, y de perdimiento de los bienes.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 14, tit. 1 de este libro.

LEY III.—Que no se pueda vedar la saca del pan.

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m.cccxlj.

Porque igualmente devemos proveer à las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señoríos, porque no resciban agravios.

Ordenamos, y mandamos que no se pueda vedar la saca del pan en ninguna, ni alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de los dichos nuestros Reynos, asi en lo realengo, como en los Señoríos. E mandamos, que libremente se pueda sacar el pan, y saque de un lugar à otro, y que la saca sea comun en todos los nuestros Reynos. Y que ninguno tenga poder de la vedar sin especial licencia, y mandado nuestro.

LEY IV.—Del juramento que deben hacer los Alcaldes de las sacas.

El Rey Don Enrique IV. en Cordova. Año de m. cccclv.

Ordenamos, y mandamos, que los nuestros Alcaldes de las sacas (a) ante que usen de los oficios hagan juramento ante nos, ò ante los del nuestro Consejo, que no darán poder de las Alcaldías, à los que tuvieren arrendadas las rentas de los diezmos, y aduanas, ni à hombres suyos, salvo que ellos mesmos usarán de los dichos oficios, ò los darán à hombres propios suyos, y que no los arrendarán. E si los dichos Alcaldes el dicho juramento no ficieren, ò lo contrario ficieren, que por el mesmo fecho hayan perdido, y pierdan los oficios. Y de mas que no sean havidos, ni tenidos por nuestros Alcaldes de las dichas sacas, ni usen con ellos, ni con otros por ellos en los dichos oficios.

(a) No existen hace mucho tiempo los alcaldes, objeto de esta ley.

LEY V.—Quales deben ser las guardas de las cosas vedadas.

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

Mandamos que las nuestras guardas (a) que son, ò fueren puestas para guardar las cosas vedadas, que sean naturales de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos (b), y que sean ricos, y abonados, porque por los yerros que ficieren los podamos castigar. Y que estos no sean osados de consentir sacar, ni saquen fuera de los nuestros Reynos las cosas vedadas por estas nuestras Leyes.

(a) En el dia está à cargo del cuerpo de carabineros y del resguardo marítimo perseguir y evitar el fraude.

(b) Para ingresar en el cuerpo de carabineros, se han de reunir las circunstancias que exigen los artículos 16, 17 y 18 del reglamento de 11 de noviembre de 1842.

LEY VI.—Que ninguno saque Cavallos, ni otras bestias fuera del Reyno (a).

Idem.

El Rey Don Juan I. en Guadalajara. A era de m. cccxc.

El Rey Don Enrique III. en Tordesillas. Año de m. cccc. iv.

Ordenamos que en qualquier de los nuestros Reynos, ò fuera de ellos, asi Cavalleros como Escuderos, ó otras

personas, que sacaren cavallos, ni rocin, ni yegua, ni potro, ni mula, ni muleto, ni muletas grandes, ni pequeñas, asi de freno como de albarda, y cerriales, quier sea Alcayde, ó Merino, ò otro qualquier de nuestros oficiales, ò otra qualquier persona de qualquier estado, ò condicion que sean, que pierda todo lo que asi sacare, y de mas que pierda todos sus bienes, y padezca pena de muerte, salvo si las dichas bestias cavallares, y mulas estuvieren escritas en el libro de las sacas.

(a) Repetimos nuestras notas à la L. 4 de este título.

LEY VII.—Que los Alcaldes, ni otras personas no saquen cavallos, etc. (a).

Idem.

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El Rey Don Juan I. en Guadalajara. A Era de m. cccxc.

El Rey Don Enrique III. en Tordesillas. Año de m. cccciv.

Osadia, y atrevimiento es ocasion, porque asi algunos nuestros naturales, como otros yerran, y hacen contra nuestro ordenamiento.

Por ende mandamos, que qualquier de los nuestros Alcaydes, y otras personas, que sacaren cavallos, ò otras cosas algunas de las cosas vedadas por estas leyes para las poner en salvo à aquellos que las llevan, mandamos que pierdan los bienes, y mueran por justicia.

(a) Véase nuestra nota 2 à la L. 4 de este título.

LEY VIII.—Contra los que se ayuntan à sacar cavallos, y cosas vedadas (a).

El Rey Don Juan II. en Guadalajara. A era de m. cccxc.

Acaescen muchos males, y yerros, por las fuerzas, y atrevimientos no derechos no ser corregidos.

Por ende ordenamos, que si muchos se yuntaren de nuestros Reynos, à sacar cavallos, y para se defender de las guardas para que no los puedan prender: Mandamos que las guardas, y los oficiales de los nuestros Lugares, ò qualquier dellos que lo primero supieren, que hagan repicar las campanas del lugar donde primero acaesciere: y que repiquen en todos los nuestros lugares de la comarca, que lo dixeren, y vayan empos dellos à voz de apellido.

E qualesquier, que los pudieren haver, que los tomen, y à todo quanto llevaren, y les prendan los cuerpos y los entreguen al nuestro Alcalde de las sacas, ò à los que los hovieren de haver por el; y lo que les tomen que sea para nos; y ellos que mueran por justicia.

Y que aquel lugar do primeramente llegaren los que fueren empos dellos à repicar las campanas que sean tenidos los oficiales de aquel lugar de hacer repicar, y de ir luego con ellos, y los Concejos que sean luego tenidos de hacer mover todos aquéllos que fueren para armas tomar: y los otros lugares de las comarcas que oyeren repicar, que vayan alla todos los oficiales y concejos, segun dicho es: dexando gentes en los lugares porque queden guardados para nuestro servicio, si

en tal manera fueren los lugares que hayan menester guarda.

Y los oficiales, que lo asi no cumplieren, pechen seiscientos maravedis: y que los Concejos, que fincaren que alla no fueren, ò no quisieren ir, que pechen seis mil maravedis, si fuere Ciudad, ò Villa.

E si fuere aldea, que pague seiscientos maravedis: y las personas que fueren para armas tomar, y alla no fueren: que pechen. ccc. maravedis cada uno, y que el Alcalde de las sacas prenda por estas penas.

E si por ventura alguno de los sacadores de las dichas cosas vedadas fuere, y se encerrare en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Castillo de los nuestros Reynos, y en las casas, y palacios de los Prelados, y grandes cavalleros, y otros escuderos de nuestro señorío por se delibrar de la pena.

Mandamos, que los Alcaldes, y merinos, y otros oficiales qualesquier de las Ciudades, y Villas, y Lugares do acaesciere, ò qualquier dellos que fueren requeridos por el nuestro Alcalde de las sacas, ò por los que lo hovieren de haver por él, sean tenidos de requerir, y escudriñar cada uno en los lugares do tuviere jurisdiccion, do quier que dixere nuestro Alcalde que están los malhechores, y los prendan, y les tomen quanto les hallaren, y los entreguen luego con quanto les fallaren al dicho Alcalde, ò aquel, ò aquellos que lo hovieren de haver por ellos.

Otrosi, que los Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes donde alguno de los tales mal hechores, que hovieren errado en las dichas sacas, se encerraren; que los dichos Alcaydes, y los que tuvieren los dichos castillos, sean tenidos de los entregar al dicho nuestro Alcalde, ò al que lo hoviere de haver por el con todo lo que huviere traído al dicho castillo, ò casa fuerte; ò consientan entrar al dicho Alcalde de las sacas, ò al que lo hoviere de haver por él con un Escrivano, y dos hombres por testigos, y escudriñen el castillo, ò casa fuerte, y entren, y estén, y salgan en el dicho castillo salvos, y seguros.

Y esto mismo mandamos, que sean las casas, y palacios de los ricos hombres, y cavalleros, y dueñas, y doncellas, y hijos dalgo.

E donde no lo quisieren asi facer, y consentir; mandamos, que sean tenidos à pagar todo lo protestado por el dicho nuestro Alcalde, ò su lugar teniente de sus bienes; ò les sean descontades de sus tierras, que qualquier dellos de nos tenga.

E si los tales malhechores salieren fuera de nuestro señorío, que no los puedan tomar, que nos lo embien decir, porque nos mandemos sobre ello, lo que la nuestra merced fuere.

(a) Concuerta con la L. 4, tit. 14, lib. 9 de la N. R.; pero tén-gase presente nuestra nota 2 à la L. 1 de este título.

LEY IX.—Que se puedan vender cavallos y bestias, doze leguas aquende el puerto (a).

El Rey Don Juan I. en Guadalajara. A Era de m. cccc.

El Rey Don Enrique II. en Tordesillas. Año de m. cccciv.

Grandes agravios se harian á los nuestros naturales, y alguna de las Ciudades, y Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, que en las ferias no comprasen, ni vendiesen.

Mandamos que todos los vecinos, y moradores de nuestro señorío puedan comprar, y vender, y traer cavallos, y rocines, y yeguas, y potros, y otras bestias mulares sueltamente, sin embargo, ni pena alguna, en las ferias, y en todos los otros lugares del nuestro señorío, que son aquende doce leguas de los mojones de los nuestros Reynos, y que aquestos no les pongan embargo los nuestros Alcaldes de las cosas vedadas, ni los que por ellos han de coger, ni otro alguno. *El Rey Don Juan I. en las veinte leguas.*

(a) L. 2, tít. 13, lib. 9 de la N. R., cuya prohibicion no existe en el día.

LEY X.—Que ninguno pueda dar, ni trocar, ni mandar en su testamento, cavallo ni bestia á ningun estrangero (a).

El Rey Don Juan I.

Idem.

El Rey Don Enrique III. en Tordesillas. Año de m. cccciv.

Guardar debemos á los hombres de toda ocasion de obrar mal, y de toda infinita colorada que lo pueda hacer.

Y por ende tenemos por bien que ninguno de nuestro Señorío, ni de fuera de él, no pueda vender, ni dar, ni trocar, ni mandar en su testamento bestias cavallares, y mulares á otro hombre de fuera de nuestro Señorío. Y defendemos á todos los de fuera de nuestro Señorío, que no los compren, ni troquen, ni resciban por donacion, ni por testamento, ni de otra manera qualquier de los del nuestro Señorío. E quien contra esto ficriere, que pierda el cavallo, ó rocin, ó yegua, ó potro, ó bestias mulares que de esta manera enagenare: E la meitad de sus bienes, y que muera por justicia. Y los de fuera de nuestro Señorío que contra esto ficieren, que les tomen el cavallo, ó rocin, ó yegua, ó potro, ó todo quanto les fallaren, y mueran por justicia.

(a) L. 2, tít. 14, lib. 9 de la N. R., que está derogada.

LEY XI.—De los que pueden vender cavallos, y otras bestias en las doce leguas de los mojones del Reyno (a).

Idem.

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

Razones claras deve haver la ley para que los hombres la entiendan, y se puedan guardar de yerro.

Por ende mandamos, que si cavallo, ó rocin, ó yegua, ó potro, ó otra bestia mular quisiere vender, ó trocar alguno en las doce leguas de los mojones de nuestros Reynos á hombre de nuestro Señorío, que lo puedan

hacer seyendo hombre abonado aquel, á quien lo vendiere; haciendo la vendita ante el Alcalde del lugar, y ante el Escrivano público, que para esto fuere nombrado por el Alcalde de las sacas. E si así no lo hiciere, que pierda todos sus bienes, y lo maten por ello.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 9 anterior.

LEY XII.—Que los que tuvieren cavallos, ó otras bestias en las doce leguas que las escrivan (a).

El Rey D. Juan I. Idem.

El Rey Don Enrique III. Idem.

Tenemos por bien, que qualquier de fuera de nuestro Señorío, que no sea vecino, ó morador en la tierra, que tuviere en qualquier manera cavallo, ó rocin, ó potro, ó bestias mulares en las dichas doce leguas, que lo escriba; sino que lo pierda, y le tomen todo quanto le fallaren por la osadia, que hizo en usar contra este nuestro ordenamiento; y muera por ello, salvo si les hoviere traído de fuera de nuestro Señorío, y fueren escritas, segun de suso por nos es declarado.

(a) No tiene actualmente aplicacion lo dispuesto en esta ley.

LEY XIII.—Idem.

El Rey Don Enrique III.

Idem.

Proveer debemos á los nuestros naturales de Remedio, tal que no haya ocasion de errar, ni venir contra este nuestro defendimiento.

Por ende ordenamos (a), y mandamos que todos los vecinos, y moradores en las dichas doce leguas, asi Cavalleros, y Escuderos, como otras personas qualesquier, de qualquier ley, estado, ó condicion, que escrivan cada uno de ellos en los Lugares do moraren, ó morare el Señor con quien vivieren, si fuere en Villas, y Lugares; E si moraren en las alcarias, que sean terminos de otros Lugares; en los Lugares cuyos terminos fueren, sean tenidos de escribir ante un Alcalde, y un Escrivano con testigos; el qual Escrivano sea nombrado por el Alcalde de las sacas (b), todos los cavallos, rocines, y yeguas, ó potros de año arriba que hay hoviere, escribiendo las señales, y las colores en un libro que tengan para esto apartado; y si estos moradores en las dichas doce leguas, truxeron de dentro de los nuestros Reynos algunas bestias mayores, ó menores, que sean tenidos de las escribir en Lugar que haya jurisdiccion como dicho es; haciendo mencion como fueron escriptos á la entrada, y no haciendolo así, los sobredichos que los pierdan, y las pueda tomar el nuestro Alcalde.

Y mandamos al Escrivano, que el Alcalde de las guardas para esto tomare, que lo escriba luego cada que fuere requerido, só pena de sesenta maravedis, por cada vez que no lo escriviere, y que lo prenda por ello el dicho Alcalde, y los tenga para hacer de ellos lo que nos mandaremos.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

(b) Nota á la L. 4 de este título.

LEY XIV.—Idem.

El Rey Don Juan.

Idem.

El Rey Don Enrique III.

Catar debe hombre por do los nuestros naturales sean mas guardados de errar, guardando el provecho de los nuestros Reynos.

Por ende mandamos (a), que todos los de nuestro señorío, que tienen cavallos, ó rocines, ó yeguas, ó potros en las dichas doce leguas, sean tenidos de los escrivir en el primer lugar que llegaren, que sea sobre sí, en que haya Alcalde, y Escrivano ante tres testigos, y escribiendo las colores, y señales de ellos segun dicho es. Y estos que puedan andar dentro de las doce leguas trayendo carta de vecindad del Concejo del Lugar do mora, sellada del sello del Concejo, y signada de Escrivano público como son vecinos de aquel Lugar, y traya dos abonados; y si tales no fueren los que metieren las dichas bestias, en las dichas doce leguas; y tales cartas de vecindad no truxeren, y no fueren conocidos por raigados, y abonados, que estos tales queden fiadores al Alcalde de las sacas, ó su lugar teniente de tornar la dicha bestia, ó bestias.

Pero que si quisiere salir fuera del Reyno, así los que truxeren las cartas de vecindad, como los que diere fiadores al dicho Alcalde, que sean abonados en el tres tanto que valieren las dichas bestias que sacan; y que las tomarán al Reyno por aquellos lugares, y puertos por donde las sacaron; y si así no lo ficieren, que pierdan los cavallos, y rocines, y yeguas, y potros que llevaren.

Otrosi tenemos por bien, que todos aquellos, que ficieren escrivir que tienen los dichos cavallos, y rocines, y yeguas, y potros en las dichas doce leguas, que sean tenidos de dar cuenta de ellos al Alcalde de las guardas de las sacas, ó á los que lo hovieren de haver por ellos: porque ellos puedan saber si los sacaron, ó vendieron á hombre de fuera de nuestro señorío, ó del nuestro señorío, que no fuesen abonados.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XV.—De los que traen cavallos de fuera del Reyno.

Idem.

El Rey Don Juan I. en Guadalajara á Era de m. cccc.

Mandamos, que qualquier que truxere de fuera de nuestro señorío cavallo, ó yegua, ó potro, ó bestias mulares de freno, ó de albarda, ó cerriles, que á la entrada del Reyno, que lo escriba en el primero Lugar que hoviere Alcalde (a), ó Escrivano ante ellos, ó ante testigos, que escriba el Escrivano de las sacas las colores y señales de ellas, segun dicho es. Y que haciendolo así, que puedan andar por el dicho nuestro Reyno con ellos con el testimonio como fueron escriptas; y que se las dexen pasar las guardas para aquellos Lugares donde los truxeron del día que los escrivieron fasta tres meses. Y porque los de fuera de nuestro señorío

T. VI.

no sean agraviados, tenemos por bien, que el Escrivano, que para esto fuere llamado, como dicho es, que sea tenido de escrivir todo lo susodicho, y que tome de su trabajo un maravedi de cada bestia. E que entre por los puertos do estuviere el Alcalde de las sacas, y las guardas, y se escriba por el Escrivano de las sacas. E tenemos por bien, que el Alcalde de las sacas haga sobre ello pesquisa cada, y quando, que entendiere, que cumple; y la pesquisa fecha, que la publique, y haga dar el traslado de ella á quien atañiere, porque pueda decir lo que quisiere de su derecho. E si no las escriviere, ó no las sacare en los dichos tres meses, que las pierda, y el Alcalde de las sacas, ó sus guardas gelas puedan tomar.

(a) En el día se registran en la aduana respectiva, para obtener la guia de introduccion, pagando los derechos que previenen los aranceles vigentes.

LEY XVI.—De los Romeros que metan palafrenes (a).

El Rey Don Juan.

Idem.

El Rey Don Enrique III.

Gozar deben de mayor privilegio aquellos que mayor trabajo toman por el servicio de Dios. Por ende ordenamos que los Romeros que puedan sacar fuera de nuestro señorío, trotones, y hacas, los que fueren manifiestos que no nascieron en esta tierra, y que á la entrada, ni á la salida no les tomen cosa alguna á aquellos cuyos fueren.

(a) No tiene aplicacion esta ley.

LEY XVII.—Que ninguno no saque oro, ni plata, ni moneda fuera del Reyno.

Idem.

El Rey Don Juan I. Idem.

El Rey Don Enrique III. Idem.

A nuestro servicio cumple de proveer de los provechos de los nuestros Reynos, no en singular manera, mas en todas aquellas maneras que entenderemos que se puedan regir, y sea provecho de nuestro señorío, y nuestro.

Por ende ordenamos, que ninguno no sea osado de sacar fuera de nuestros Reynos, oro, ni plata, moneda, ni por monedar, ni otro aver moneda, ni vellon (a). E qualquier que lo sacare que lo pierda todo, quier sea Prelado, quier lego, quier clerigo, ó esento, ó otra qualquier persona de qualquier estado, ó dignidad que sea.

(a) Leyes del tít. 13, lib. 9 de la N. R.

LEY XVIII.—Idem.

Tenemos por bien, que los mercaderes de nuestro señorío, que van fuera de nuestros Reynos, que puedan sacar (a), oro, y plata moneda, ó por monedar, Obligandose primero al dezmero, que traya mercaderes

rias al nuestro Reyno en quanto monta el dicho aver: y mas que paguen de las mercaderias que truxeren en el diezmo que nos havemos de haver Y que lleven su alvalá del dezmero, ò sobre dezmero, para la guarda de las cosas vedadas, porque se obligó, como dicho es.

Y dèsque llegare à la guarda, que sea tenido de jurar, que no lleva mas quantia de aquella porque se obligó. E tenemos por bien que los mercaderes; que el oro, y la plata hobieren de sacar en esta guisa de los nuestros Reynos, que lo saquen por aquellos lugares donde estan las guardas de las cosas vedadas. E si por otro lugar lo sacaren, que lo pierdan; y que los tomen las guardas, y otros qualesquier que los hallaren, y que lo guarden para nos.

(a) LL. 7 y 9, tít. 13, lib. 9 de la N. R.

LEY XIX.—Idem.

El Rey Don Juan I. Idem.

El Rey Don Enrique III. Idem.

Ordenamos, que los que van à Francia, ò à Corte de Roma, ò fuera del Reyno en mercaderia, ò en mensajeria, ò en otra manera, que les dexen sacar en oro (a), ò en plata tanta quantia quanta fallare el que fuere guarda por nos, que le cumple para despensa guisadamente para ida, y para tornada del camino que quisieren hacer, segun fuere la persona que aquel camino ha de hacer; y tomando juramento sobre esta razon à aquel que hoviere de hacer el camino, sabiendo del el Lugar à donde va.

(a) L. 6, tít. 13, lib. 9 de la N. R.

LEY XX.—Idem.

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. ccccxlj.

Defendemos, que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, ó condicion, prehemencia, ò dignidad que sean, no sean osados de sacar, ni saquen moneda alguna de nuestros Reynos para fuera de ellos, sin nuestra licencia y mandado; só pena de los cuerpos, y de quanto tienen.

LEY XXI.—Que no se saque moneda para la Corte del Santo Padre (a).

Idem.

Ordenamos, que ninguno sea osado de sacar moneda de oro para la Corte del santo Padre, ni para otras partes, só las penas contenidas en las leyes ante de esta.

Y mandamos que los nuestros Alcaldes, y guardas de las cosas vedadas que lo guarden, y hagan guardar asi, só pena de privacion de los oficios.

(a) L. 2, tít. 13, lib. 9 de la N. R.

LEY XXII.—Idem.

El Rey Don Enrique IV. en Cordova.

Año de m. cccc. lvj.

Porque segun experiencia ha mostrado, y muestra quanto deservicio es nuestro, y daño de la cosa pública de nuestros Reynos, y de nuestros subditos, y naturales en se sacar fuera de ellos, oro, plata, y moneda amonedada, y vellon: Y como quier que lo defendieron só grandes penas los Reyes nuestros progenitores no se ha guardado como debia.

Por ende ordenamos, y mandamos, que se guarden las leyes, y ordenanzas fechas por los dichos señores Reyes; y las leyes de nuestro Quaderno de las sacas: só las penas en ellas contenidas (a).

Y de mas mandamos, que qualquier que lo contrario ficiere, que haya perdido, y pierda todos sus bienes por ese mismo fecho para la nuestra Cámara. E sea traído preso ante nos, porque mandemos proceder contra él como la nuestra merced fuere.

(a) Leyes del tít. 13, lib. 9 de la N. R.

LEY XXIII.—Idem.

El Rey y Reyna en Toledo Año de m. lxxx.

Porque muchas personas (a), sin temor de las penas que estan puestas, asi por las ordenanzas de las cosas de moneda, como por las leyes de los derechos de nuestros Reynos, y Quadernos de las sacas, y leyes, y ordenanzas de la hermandad general contra los que sacan oro, y plata, ò vellon, ò moneda de estos Reynos, cegados con la cobdicia de la ganancia, que de ello hallan, se atreven à la sacar. Y porque la desorden, y movimientos que han visto en estos nuestros Reynos en los tiempos pasados han dado causa à la dicha osadia. E los dichos Procuradores de Cortes en nombre de los dichos nuestros Reynos; nos suplicaron mandasemos remediar, y proveer sobre esto; pues de cada dia se frequentaba mas este delito, y crecian los daños.

Por ende innovando por esta ley, y confirmando en quanto à lo susodicho todas las dichas leyes, y ordenanzas, que sobre esto disponen. Prohibimos, y defendemos que persona, ni personas algunas no sean osadas de sacar, ni saquen de aqui adelante oro, ni plata, ni vellon, ni pasta, ni moneda alguna para fuera de estos nuestros Reynos; só pena que si el oro, y plata, ò vellon, ò la moneda; de oro, y de plata, ó vellon que sacare, fuere de docientos y cinquenta excelentes, ó de quinientos castellanos abaxo, ò de su estimacion, que por la primera vez haya perdido, y pierda los bienes todos. Y sea la mitad para nuestra Cámara; y la otra mitad se parta en dos partes: la una para el que lo acusare, y la otra para el Juez que lo juzgare, y executor que lo executare. Y por la segunda vez, que muera por ello, y pierda todos sus bienes, y sean repartidos en la manera susodicha.

Y porque los dichos Procuradores fuesen ciertos de nuestra voluntad para lo que toca à la execucion desta

leyles hovimos prometido que mandariamos, y hariamos executar las dichas penas contra los que fallaremos que son transgresores desta ley de aqui adelante: y que no comutariamos estas dichas penas en otra pena alguna: Decimos que asi lo entendemos guardar, y mandar guardar. Y mandamos à las dichas Justicias, y à cada uno en sus lugares, y jurisdicciones, que luego que esta ley, ò nuestra carta della les fuere notificada, hagan juramento de executar bien, y fiel, y cumplidamente esta dicha ley à todo su leal poder.

E si no la pudieren executar, que luego nos lo notificarán en sabiendolo. Y que una vez en cada año harán à lo menos cada uno dellos pesquisa, ò inquisicion, y procurarán de saber la verdad por quantas vias mejor pudieren en sus lugares, y jurisdicciones quien son los quebrantadores desta ley, y lo executarán en sus personas, y bienes, y nos lo notificarán como dicho es. Pero porque las personas que han de salir fuera de nuestros Reynos à otras partes, que han menester llevar moneda para su costa, y gasto, permitimos, y damos licencia, que cada una persona, que hoviere de salir fuera de nuestros Reynos, pueda sacar y saque consigo la moneda de oro, y de plata, vellon, ò qualquier cosa de lo que hoviere menester para su gasto continuo desde el lugar do partiere fasta el lugar donde dixere que va para su estada, y tornada con los que con el fueren.

Y porque en esto no haya encubierta, ni fraude: Mandamos, y ordenamos que cada una persona, que hoviere de salir fuera destos dichos nuestros Reynos, parezca ante el Corregidor, ò Alcalde de la Ciudad, Villa, ò Lugar de ellos de donde partiere con la dicha moneda. Y del puerto del Reyno por donde han de salir; ò ante el Alcalde de las sacas de aquel puerto ò su lugar teniente, y por ante Escrivano, y tres testigos le notifique adonde va, y quanto entiende que tardará en la ida, y estada, y tornada; y que es la costa que lleva de hombres, y bestias; y que es el dinero que lleva para ello en qualquier manera; y faga juramento que en toda la relacion no face infinita, ni encubierta, ni entiende sacar, ni sacará otra moneda del Reyno: salvo aquella que le manifiesta, y que entiende que ha menester para su costa, tasada por el tal juez; y todo esto se asiente, y quede en el registro del Escrivano del Concejo donde se ficiere: y la persona que lo jurare lleve consigo el testimonio dello: porque despues si paresciere que hovo infinita, ò encubierta, y sino llevare el dicho testimonio consigo, que caya ò incurra en la dicha pena.

(a) L. 1, tít. 13, lib. 9 de la N. R.

LEY XXIV.—Idem.

El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de m. cccc. lxxv.

Las quales dichas leyes confirmamos, y mandamos guardar, y que ninguno sea osado de sacar oro, ni plata, ni vellon fuera de nuestros Reynos; so las penas en las dichas leyes contenidas.

Y revocamos todas las cartas, y mercedes que have-

mos fecho, y ficiéremos de las dichas penas: y mandamos que las dichas leyes sean executadas.

LEY XXV.—Idem.

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. cccc. xliij.

Mandamos, que los señores (a) de los lugares comarcanos de los Reynos estrangeros juren de guardar, y hacer guardar que no saquen oro de nuestros Reynos: que guardarán las leyes susodichas.

Otrosi, que los nuestros Alcaldes de las cosas vedadas, que pudieren ir à servir sus oficios por sus personas, que los vayan à servir, y sirvan, y si la tal ocupacion nos vieremos que tienen, que no puedan ir à servir sus personas, que embien por si tales personas, que guarden nuestro servicio, y vengán ante nos, y fagan en nuestra presencia juramento de guardar las dichas leyes.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 14, tít. 1 de este libro.

LEY XXVI.—Que ninguno saque fuera del Reyno pan, ni ganados.

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El Rey Don Juan II. en Guadalajara. A Era de m. cccc.

El Rey Don Enrique III. en Tordesillas. Año de m. cccciv.

Diversas son las maneras, y partidos en que à nuestros Reynos puede venir daño, y à nos deservicio; por ende à nos pertenesce buscar, y catar el pro comun de los nuestros Reynos, y nuestro servicio.

Por ende mandamos, que ninguno sea osado de sacar (a) fuera de nuestros Reynos, pan, ni ganado ovejuno, ni cabruno, ni vacuno, ni puercos, ni otra carne muerta, ni viva. Y qualquier, que lo sacare, pueda ser tomado, ò la estimacion de sus bienes, y que la mitad de la dicha estimacion sea para los arrendadores de las aduanas, y la otra mitad para el Alcalde de las sacas, y la mitad, que por razon de las dichas sacas que à nos pertenesce, que haya la tercia parte qualquier que lo acusare, ò denunciare, que no sea de los arrendadores, ni Alcaldes de las sacas: Y las otras dos partes sean para nos, y guardenlas los dichos Alcaldes. Y por la segunda vez que pierdan el ganado, y todos sus bienes; é la tercera vez, que pierdan el ganado, y todo lo que hoviere, y lo maten por ello por justicia.

(a) L. 1 y nota 1, tít. 15, lib. 9 de la N. R.: téngase presente nuestra nota 2 à la L. 1 de este título.

LEY XXVII.—Idem.

El II. Idem.

Juan II.

El III. Idem.

Tenemos por bien que ninguno sea osado de sacar fuera de nuestros Reynos pan (a), ni legumbre, y qualquier, que lo sacare, la primera vez pierda todo el pan que sacare, y peche à nos por cada hanega cien maravedis: y por la segunda vez, que haya perdido el pan,